



**RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-106 -00**  
**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: XANTIA XAMUELS S.A.S. ESP**  
**DEMANDADO: MATERA SABBAGH & CIA S. EN C. S. Y OTROS.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

*Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, con domicilio en la ciudad de Barranquilla Atlco., identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.889, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.113 del C. S. J., en ejercicio del poder que le fue otorgado por la Sociedad XANTIA XAMUELS S.A.S. ESP., identificada con el NIT. 900.951.243-8, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D. C. 1. EN CONTRA DEL AUTO DE AGOSTO 11 DE 2023, QUE ADICIONÓ EL AUTO DE JUNIO 26 DE 2023, QUE RECHAZÓ LA DEMADNA POR LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA.*

*La finalidad de este recurso consiste en que el Despacho proceda a la revocatoria de las decisiones recurrida y en su lugar ASUMA LA COMPETENCIA, conforme lo establecido en el artículo 28 numeral 10° del C.G.P. en observancia además del precedente judicial vertical de la C. S. J. Sala de Casación Civil, de unificación AC140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020.*

*La Administración de Justicia a través del Juzgado Quinto Civil del Circuito viene ejecutando una serie de actuaciones que conforme la sana interpretación de la norma por este apoderado judicial y también por otro despacho judicial de la misma jerarquía como lo es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlco. en lo que constituye un precedente judicial horizontal, inobservado sin ninguna justificación por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla y con ello vulnerando el derecho de acceso oportuno a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, es por esta razón que nos vemos en el forzoso deber de interponer estos recursos para que sea el despacho judicial que profirió las actuaciones o en su defecto el superior quienes decidan sobre esta problemática y no se afecte, además, la culminación y puesta en funcionamiento de un PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA, que se desarrolla en el Departamento del Atlántico, y que alimentara el sistema interconectado nacional que tanto lo necesita frente a la escasez de energía.*

*Así entonces y de conformidad con el precepto del artículo 318 del C.G.P. consonante con el inciso final del artículo 287 del C.G.P. resulta procedente la formulación de este Recurso de reposición en Subsidio Apelación.*

#### **INCONFORMIDADES EN CUANTO A DERECHO SE REFIEREN.**

*Seguidamente me permito relacionar cada una de las actuaciones desplegadas por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla y con las cuales no se puede estar de acuerdo, puesto que entrañan un inminente deseo de rechazar la demanda y deshacerse de ella a como dé lugar, veamos:*

*(i) El proceso Verbal de Imposición de Servidumbre fue radicado para reparto en fecha, 21 de junio de 2023 y repartido el mismo día, habiendo correspondido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, con el Radicado No.*

*08001315300520230010600.*

*(ii) Mediante auto de junio 26 de 2023, en juzgado de conocimiento RECHAZÓ LA DEMANDA por una supuesta falta de competencia, después de hacer referencia al artículo 28 numeral 7° del C.G.P. ya que el inmueble objeto de la servidumbre se encuentra localizado en jurisdicción municipal de Sabanagrande, para ese momento y en esa actuación el juzgado no tuvo en cuenta que; (i) Se trata de un proceso de mayor cuantía y en Sabanagrande solo existe un Promiscuo Municipal,*

*(ii) En la demanda se hizo un completo análisis de orden legal y se concluyó que el competente eran los Juzgados civiles del Circuito de Barranquilla y;*

*(iii) Que se trata de una multiplicidad de demandados entre los que destacan entidades de derecho público.*

*(iii) En ese momento no se formularon reparos a la decisión por cuanto el anhelo es sacar adelante un proyecto de GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA que se desarrolla en el Departamento del Atlántico el cual cuenta con Contratos con el Estado y el tiempo es de suma importancia.*

*(iv) Como producto de la decisión reseñada en el numeral (ii), mediante oficio No. 0496 de julio 13 de 2023, el Juzgado 5° Civil del Circuito remitió el proceso a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, informando que, mediante auto de junio 26 de 2023, decretó la FALTA DE*



COMPETENCIA y ordenó enviarlo para reparto a los “Jueces Civiles del Circuito de Sabanalarga”, afirmación que NO ES CIERTA, puesto que; (i) El auto de junio 26 de 2023, no lo dice así, es decir no mencionó los Juzgados de Sabanalarga y, (ii) El auto de junio 26 de 2023, solo hizo mención al municipio de Sabanagrande.

(v) Una vez enterado este apoderado judicial de la situación, pero ante todo de la expedición del oficio No. 0496 de julio 13 de 2023, radique oficio para Juzgado 5° Civil del Circuito en el que ADVERTI sobre la inconsistencia respecto del ordenamiento impartido en el auto de junio 26 de 2023 y la improcedencia de remitir el proceso para juzgados de Sabanalarga Atlco.

(vi) Efectivamente y sin tener en cuenta las observaciones allegadas, el proceso fue remitido y repartido en fecha 14/07/2023, y asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlco. con el nuevo radicado 08638310300120230009300.

(vii) Posteriormente y con auto de julio 31 de 2023, este despacho judicial DEVOLVIÓ el proceso al juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, con el siguiente argumento que se resume así:

“De tal suerte que no existe claridad, certeza y congruencia entre la providencia del 26 de junio de 2023 y el oficio 0496 del 31 de julio de 2023, emitidos por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, para remitir el proceso de la referencia a este despacho judicial.

Por otra parte, en materia de competencia sobre procesos DECLARATIVOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE en los que sea parte una entidad pública, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, mediante auto AC140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido: “Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real

por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del código general del proceso Una vez quedó ejecutoriado el auto de julio 31 de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlco. que ordenó Remitir o devolver el proceso al 5° Civil del Circuito de Barranquilla, en fecha agosto 14 de 2023, radique nuevamente oficio al Juzgado 5°, solicitando la PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA ordenada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Nacional 1073 de 2015, anexando como soporte el auto del Juzgado de Sabanalarga. (ix) Ante el SILENCIO del Juzgado Quinto, tantas veces mencionado, en fechas, agosto 28 y septiembre 4 de 2023, nuevamente radique vía mensaje de datos, sendos oficios reiterando en la necesidad de avanzar en el proceso y la realización de la DILIGENCIA ya referida. (x) Extrañamente, el día viernes ocho (8) de septiembre de 2023, recibí el siguiente correo electrónico proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, con el siguiente mensaje de datos: “El expediente donde se desarrolla el proceso de la referencia, fue enviado a los juzgados Civiles del Circuito de Soledad por falta de competencia conforme lo ordenado por los autos de fecha junio 26 de 2023 y agosto 11 de 2023. Se anexa oficio de remisión y constancia de envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad”.

(xi) Al observar los documentos adjuntos al mensaje de datos, se pudo establecer que el auto de agosto 11 de 2023, tiene sello y/o recuadro donde se puede leer con claridad lo siguiente: “La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 121 hoy 17 de agosto 2023”.

(xii) Al observar el Estado No. 121 del día jueves 17 agosto de 2023, en sus siete (7) folios escritos, NO FUE REGISTRADA la providencia referida, por lo tanto, ésta no fue notificada por estado como lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023, desconociendo cual fue el motivo de incurrir en esta falsedad. (xiii) En el mismo sentido y sin tener en cuenta para absolutamente nada, ni el auto de su par de Sabanalarga de julio 31 de 2023, y menos el Precedente Judicial Vertical de UNIFICACIÓN de la Corte Suprema de Justicia; (auto AC140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020), de obligatoria observancia<sup>2</sup>, en fecha 11 de agosto de 2023, el Despacho procedió a ADICIONAR, el auto de junio 26 de 2023, y sin más explicación y/o motivación ordenó TRASLADAR EL PROCESO al Municipio de Soledad Atlco. para reparto frente a sobre la competencia y sin tener en cuenta que el proceso es de MAYOR CUANTÍA, es cuando decide remitirlo para SABANALARGA ATLCO.

La decisión de remitirlo sin ninguna razón lógica ni legal a Sabanalarga, no obstante haberle advertido al Despacho con el memorial reseñado en el numeral (v) de este escrito, puede catalogarse como ánimo dilatorio puesto que el Distrito Judicial de Sabanalarga no contempla en su jurisdicción al municipio de Sabanagrande y menos fue mencionado en el auto de junio 26 de 2023.

Ahora bien, una vez el expediente retorna al Juzgado quinto, proveniente de Sabanalarga, este apoderado judicial solicitó en TRES (3) oportunidades la práctica de la diligencia de que trata el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3. siendo la última oportunidad en septiembre 4 de 2023, sin respuesta de ninguna especie, y por el contrario es en septiembre 8 de 2023, cuando se me envía del Juzgado 5° Civil del Circuito, un mensaje de datos manifestando que el proceso había sido enviado para Soledad en virtud de que el Despacho había ADICIONADO el auto de junio 26 de 2023, sin más argumentos y al consultar dicho auto que me fue



*enviado con el mensaje de datos de septiembre 8/23, éste tiene sella de que fue notificado en el estado 121 de agosto 17 de 2023, y si consultamos dicho estado electrónico, NO APARECE FIJADO dicho auto, lo que significa que el Despacho en su afán por salirse del proceso y no avocar el conocimiento, decidió realizar esta estrategia, que desdibuja la calidad del servicio público de administración de justicia y por supuesto VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES del demandante, que de buena fe acude a la administración de justicia como lo dispone la Constitución y la ley.*

*Otro hecho, digno de comentar es la ADICIÓN del auto de junio 26 de 2023, en contravía del precepto del artículo 287 del C.G.P. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”, lo que significa que el auto de junio 26 de 2023, fue adicionado extemporáneamente, infringiendo la norma que regula este procedimiento y la forma que rige la adición del auto, pero además sin ningún argumento lógico, solido y/o válido.*

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero en señalar que resultan irrespetuosa y alejadas de la realidad la manifestación del recurrente cuando señala que el juzgado ha decretado la falta de competencia con el afán de no avocar el conocimiento del presente proceso, manifestaciones que demuestran su desconocimiento con relación a la materia y que si bien el juzgado hasta este momento tuvo en cuenta el fuero de ubicación del bien y no la calidad del sujeto que son los factores que influyen en estos procesos para determinar la competencia y no el domicilio de los demandados como pretende el recurrente, el cual a todas luces no tiene cabida.

Que habiéndose dirimido de manera definitiva por la Corte el factor prevalente de competencia en estos procesos cuando interviene una entidad pública, debió ser dicho factor el que se debió tener en cuenta como a continuación lo deja claro en la sentencia de la corte suprema de justicia en el auto de fecha diciembre 19 de 2021 Rad. N° 11001-02-03-000-2021-01157-00 5

### 3. Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público:

3

Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “por lugar donde estén ubicados los bienes”, y el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el



lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

#### 4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia.

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fondo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere



exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).

Teniendo en cuenta lo jurisprudencia transcrita por tratarse el demandante de una entidad pública y ser su domicilio la ciudad de Bogotá, es el juez civil del circuito de esa ciudad quien es el competente para conocer de este proceso.

Por lo tanto, se revocará los autos de junio 26 y agosto 11 de 2023 pero solo en cuanto a que se tendrá en cuenta como fuero determinante para la competencia del conocimiento de este proceso el domicilio de la entidad demandante que es Bogotá por lo que es competente los juzgado civiles del circuito de Bogotá debiendo ser remitido el proceso a la oficina judicial de Bogotá para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

*Se revoca parcialmente los autos de fecha 26 de junio y 11 de agosto de 2023, 2023 pero solo en cuanto a que se tendrá en cuenta como fuero determinante para la competencia del conocimiento de este proceso el domicilio de la entidad demandante que es Bogotá por lo que es competente los juzgados civiles del circuito de Bogotá debiendo ser remitido el proceso a la oficina judicial de Bogotá para su reparto.*

5

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACION POR ESTADO No. 151**

**HOY 11 OCTUBRE 2023**

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aeb3dc5bcfd920e9eb86dbd430cece57f98c3da3677599b58215dfd78e9132**

Documento generado en 10/10/2023 08:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**